

legítima caucion. 7. que los Eclesiásticos no pueden alquilar las casas a los de a fuera, ni permitir las habitar: *imò*, deben expelerlos de las tierras dentro de tres meses, *alias* incurten *ipso facto* en suspensión, si son Obispos, Arzobispos, o Patriarcas; y entredicho, si Universidades, o Colegio: *Less. Bass. Villal. Mach. & communiter omnes*. Dizese notorio vltuero, el que está por sentencia conden. de tal crimen, o está probado en juicio, o por su confesion, o por dos testigos idoneos; o el que con ninguna tergiversacion puede negar el delito: *Escom.* Qué se aya de hazer con el oculto, consta de todo este trat. § *ib. à n. 43. ad 47.*

12 Pr. 10. Si sean licitos, y no vlturarios los Montes de Piedad: R. que son licitos: *Es com. contra Cayet. y 2.* porque están aprobados por Leon X. Conc. Lateran. y los supone el Trid. obras pias: *razon* por que en ellos no se pide cosa por razon del mutuo, sino por las expensas, En que consistan tales Montes, si los queda instituir qualquiera particular, su utilidad, y otras cosas? v. en *Less. § ib. n. 43.*

13 Pr. 11. Si los que falsifican letras, o escrituras deban restituirlas? y qué R. que deben restituirlas todo el daño resarcido de la tal falsificacion: *Es de todos: imò, in foro externo* tienen pena de falsarios; y si las letras son del Papa, excomunion reservada *in iure*, y es de la *Bulla Canon. Sed de hoc v. sup. 8. Decal. sec. 4. sub sec. vic. § ib. n. 49. 50.*

De la restitucion por acepcion de personas, y por simonia, v. *infr. tr. 6. de dichos vicios.*

Disp. V. De otras circunstancias de la restitucion.

Sup. con la comú. que las circunstancias de la restitucion son 6. *Quis, Quid, Quantum, Cui, Vbi, Quando, Quomodo, & Quo ordine.* De las tres primeras se ha tocado ya lo bastante, y así diremos de las demás.

Cap. I. De la circunstancia Cui.

PR. 1. A quí se deba hazer la restitucion? R. que regularmente a verdadero señor de la cosa, a quien se quitó, o a quien le causó el daño: *Es comun.* porque así lo pide la justicia conmutativa. Por señor se entiende aquí, el que lo es absolutamente; y el que aunque no lo es absolutamente tenía justa posesion de la cosa, o la tenía en custodia: *Villal.* y otros muchos. De aquí, el que quita la cosa, al Salte, depositario, al que la tenía alquilada, en prendas, Curador, Tesorero, Tutor, Mayordomo, debe restituirla a estos; y pecará en restituirla al señor verdadero, porque les haze injuria en privarles de la justa posesion, o custodia; pero no contra justicia, si de esso no les viniere daño a los dichos, *Dixit regularmente*; porque si a quel a quien se quitó no es capaz de dominio, o admisión, ni de acción, como catado, Religioso, siervo, hijo de familia, se ha de restituirla, no a los dichos, sino al marido, Prelado, Convento, señor, o padre: entendiense, en las cosas de que no pueden disponer libremente; y por que de las que pueden, son verdaderos señores. Y también se les podrá restituirla a los mismos, si huviere probable esperanza de que la restituirán al marido, padre, &c. Todo es com. *Tam. poco se puede restituirla cosa al verdada-*

de.

dado dueño, quando este la pidiese para hazer de esso, como la espada para mater. § *p. 229. à n. 1. ad 4.*

2 Pr. 1. A quí se deba restituirla, quando el señor está ya muerto: R. que a los herederos: *ó S. Th. y la com. Mach.* porque sucede en el derecho del difunto; *sino ay herederos, a pobres, o obras pias*, porque esta se juzga la voluntad del señor. Por heredero se entiende qualquiera que sucede legitimamente en el derecho del difunto, o necessario, o abintestato, o el mismo Fisco, a quien le debe restituirla, si fue condenado de heregia, y no basta decirlo de Millas por el difunto, porque este perdió el dominio, y pasó a los herederos; como bien, con la comun. *Villal. § ib. n. 56.*

3 Pr. 2. A quien se ha de restituirla quando el señor es cierto, y es vivo, pero está ausente? R. que si se puede sin grandes expensas, se le ha de remitir; o si se espera su venida en breve, se le ha de guardar en lugar seguro; y si no, y otro, a los herederos; y sino los huviere, a los pobres, o obras pias: *Segun y otros v. infr. c. 2. n. 1. 2. 3. y d. 6. e. 6. q. 5. caso 2.* A quien deba restituirla el que recibió la cosa de quien la avia hurtado? *V. sup. d. 3. q. 3. § ib. n. 7. 8.*

4 Pr. 3. Si los bienes, y deudas inciertas se deban restituirla a los pobres? *Sup.* que no se tienen por inciertas hasta aver hecho suficiente inquisición para saber el dueño; y si antes de esto se disten a pobres, se deberá restituirla al dueño, si pareciere de después; quando se deben a una Comunidad, o parte de ella, aunque no conste en particular, que es lo que se debe a cada uno; como v. g. quando un Exército destruyó un campo, y así se debe restituirla a la Comunidad por me-

dio de corregidor, Obispo, o Partido; para que lo distribuya, segun el daño de cada uno. Ni hablamos aquí de las cosas halladas, de *quibus*, y 5. fino de las mal adquiridas. Esto sup. R. 1. que se deben restituir a pobres, ora prosengan de contrato, ora de delito, *saltem iure positivo, vel consuetudine*. Así, *ó S. Th. y la com. Mach.* porque esta se juzga la voluntad del señor. Por que no es bien, que los tiquos se enriquezcan por la iniquidad; y por que lo mismo còsta de las deudas inciertas debidas por contrato, v. g. deposito, comodatado, mutuo, que se dan a pobres, quando no se puede hallar el dueño, para que aprovechen a su alma, como lo tiene interpretado la coluambre, aunque no aya Canon que lo determine. R. 2. que pobres para este caso no solo se entienden todas las obras pias, donde quiera que se hagan, ni solo los mendigos, sino es qualquiera, que segun su estado, o necesidad, o a quien falta para ser necesario para la decencia de su estado; ni es necesario que sea a los mas pobres, o mas santos, basta a pobres, *adhibe parientes, y amigos*; como tiene, con otros, *Less. y Mach.* porque se da *titulo pauperatis*. Nota, q. si restituída la cosa cò buena fé a los pobres, pareciere después el señor de ella, no se la debe restituirla al tal deudor: Así todos, segun *Machad.* porque la buena fé no permite, que una mesma cosa se pague dos veces. *De hoc v. Less. & v. infr. c. 4. q. 5.*

5 Pr. 4. Si el que tiene la cosa fuere verdaderamente pobre, podrá retenerla para sí? Así con Escoto, y otros; *Less.* porque no debe ser de peor condition que los otros pobres, *maximè*, sino la tiene por razón de delito, *v. infr. d. 6. c. 2. nota 5.* Y siendo cierta la necesidad,

sea

según ambos Navarros, y otros, ap. Mach. no necesita de consultarlo con Obispo, Parroco, o Confessor para aplicarlo a si, d à las deudas, o amigos; pero si, quã los fueren inciertos; pero siempre sera saludable consejo hazerlo así. Añado, cõ Lell. y otros, que aunque el tal, que se la aplicò a si, llegue a ser rico, no debe restituirla a los pobres: *Quia titulo paupertatis legitime illam sibi vindicavit.* Pero advièto, que si era solamente pobre, en quanto al lugar, o por tiempo limitado, deberá despues restituirla a los otros pobres: Lell. porque se deben a los *absolutè* pobres, y no a los pobres *secundum quid.* § *ib. à n. 9. ad 21.*

6 Pr. 5. A quien se deban restituir las cosas halladas casualmente: Sup. q. se debe primero hazer suficiente diligencia para saber el dueño; y si pareciere le debe restituir segun todos; podrále empero pedir hallazgo, y retenerle mientras el dueño no le dicere: como, con Hostiense, tiene Mach. *v. sup. d. 4. c. 1. resp. 2. co. r. 3.* Esto sup. R. 1. que no pareciendo el dueño, es probable, que el que la hallò se puede quedar con ella: Así, con mas de 10. Mach. porque son *primo occupantis*, como los tesoros, o como las que no tienen, ni han tenido dueño, como ambary piedras preciosas. R. 2. que tengo por mucho mas probable, que se deben dar a pobres, o gantarse en otros vnos piadosos, porque esta parece la voluntad de los dueños, pues así les seran mas utiles; *v. infr. c. 4. q. 5. & hic, q. 6. § p. 2. 30. à n. 22. ad 25.*

7 Pr. 6. A quien se deban restituir los bienes mostruicos, que son todas las cosas animadas que se han perdido: R. que vna ley ordena, que sea entregados a la Justicia del Lugar, o termino donde

se huvieren hallado, y que la Justicia los guarde vn año: y si en el no parece su dueño, se den para la Camara Real. Este derecho se ha traspassado por Bulas a los PP. Mercen. y Trinit. para Redempcion de Cautivos, entre los quales ay lugar de prevencion. Lo mesmo juzga Enriq. y otros, de los bienes que salen a las playas del mar, que no se sabe cuyos son, y de qualquiera cosa q. *habeatur pro de relicta*, pero otros lo niegan. R. 2. que ni los mostruicos, ni los que salen a la playa, ay obligacion en conciencia a entregarlos a la Cruzada, o a alguno de dichos Ordenes, sino que el que los hallò se puede quedar con ellos; porque las leyes en contrario no obligan *in foro conscientie*, como tiene con 3. Villal. y Mach. y las Bulas no les añaden otra calidad distinta, sino que el mesmo derecho que tiene el Rey se transfiere a dichas Religiones; como, con 4. tiene Villal. y Enriq. § *pag. 231. à n. 26. ad 29.*

8 Pr. 7. Si el que debe restituir a alguno alguna cosa, cumplirà con restituirla al acreedor del tal, contra su voluntad: Sup. que si, quando se pide la mesma causa; como quando alquilare la casa al que la tenia alquilada al señor; y quando Pedro, tratando sus negocios, pidió algo prestado para ellos a Juan: c. 4. Villal. R. que *adhuc* quando lo que se debe es por divisa causa, satisfarà bastantemente *in foro conscientie*, con 4. Lell. l. 2. c. 16. d. 5. n. 60. y con muchos Bon. y lo tienen por probable Villal. y Mach. porque no haze daño alguno al acreedor inmediato, pues restituye por el. De aqui dice Lell. que si debes ciento a Pedro, y este debe otros ciento a tu hermano, cumpliràs con darlos a tu hermano, y no quedaràs mas obligado a Pedro: *v. Summa § ib. à n. 30. ad 34.*

Cap. II.

Cap. II. De la circunstancia Vbi, & cuius expensis facienda sit restitucio.

Digo lo 1. que la restitucion, q. nace de injusta accepcion, como de engño, hurto, &c. se debe hazer a costa del que la haze, y en el lugar donde el señor la avia de poseer: Así, con 4. Lell. porque no es razon que dicha carga cayga sobre el inocente ofendido, sino sobre el culpado ofensor. Pero se deben sacar los gastos necesarios, que el señor avia de hazer en guardar la cosa, o en llevarla consigo, si mudò lugar. Diràs: luego se debata restituirla, aunque no se pueda sin mas cosas de lo que vale la cosa, que parece sumo rigor: Lell. y otros admiten la consecuencia; otros Theologizan de otro modo en tal caso: *v. Sum. n. 4. 5.* Juzgo empero, que el deudor injusto no està obligado a gastar mas que la cosa vale para remittirla al señor: *v. imò, Sayro*, dice que ni tanto, ni poco menos. Y alsimismo juzgo, que en caso que no se pueda restituirla sin gastar esta cantidad, si se pudiere avisar al señor se sepa su voluntad; y sino, se le podrá dezir de Millas, o gantarlo en otras obras pias, que se aprovechen, que esta puede presumirse ser su voluntad; pero no el que se dà a sus parientes, o herederos, porque estos solo saceden en los bienes, quando es difunto (aunque tambien esto se admite en la Suma, n. 5. siendo moderada la cantidad restituenda, y aviendo de ser los gastos muy grandes, *v. ibi*) *v. Villal. y Mach. v. sup. c. 1. q. 3. y infr. d. 6. c. 6. § p. 232. à n. 1. ad 6.*

2. Digo lo 2. que quando la deuda es *ratione rei acceptæ*, se ha de restituirla en el lugar donde se tiene, ni ay obliga-

ció a embialla al señor a costa suya, sino a costa suya como si cõ buena se huviesen comprado la cosa del lad. 6. Es com. porque solo estàs obligado, sin detrimento proprio, Y si huviesse conjeturas probables de que el señor, por la dificultad, y gastos, no tratarà de recuperarla, debe restituirla a pobres: con S. Th. l. com. *l. 60.* segun Enriq. y otros, ap. Mach. que la tiene por probable, podrá el deudor aplicarla a si en tal caso. Lo contrario empero juzgo debe tenerle, como mas piadoso, y mas comun, salvo si el tal fuesse pobre, *v. dixi c. 1. q. 4. resp. 3. y v. todo el quest.* pues en este caso se debe Theologizar como si se ignorasse el dueño, *v. v. ib. q. 3. § ib. à n. 7. ad 9.*

3. Digo lo 3. que quando la restitucion es por contrato licito, como compra, locacion, mutuo, &c. regularmente se ha de restituirla donde se recibid, salvo otro convenio de las partes, a que se debe estar: Así, con otros, Trull. porque quando no se ha determinado lugar, parece ser la voluntad de los contrayentes, que se restituya donde se hizo el contrato, o donde se debe la cosa ante compevente juez. Y en quanto a las expensas, se ha de estar a lo que se pactò en los contratos, quando se contrato esta obligacion. Advertiendo, que no aviendo culpa en el que debe restituirla, siempre ha de ser libre de los gastos; porque todos los contratos licitos encierran esta tacita condicion. Pero si no se puede al dueño, por estar muy lexos, se ha de restituirla a sus padres, si los tiene, y sino a pobres; o sino, es probable, que se podrá quedar con ellos: Así Enriq. y los citados *sup. n. 2. verb. imò*; pero lo contrario juzgo debe tenerle, *v. ibi dixi.* Digo lo 4. que quando es por contrato difuso, como pro-

RES

esta, donacion, legado, se ha de hazer la restitucion donde estava la cosa, quando se hizo la donacion, legado, &c. salvo si se dispuso otra cosa en dichos contratos. Es de todos, segun Mach. porque el testador, &c. no quiere obligarse a mas, de que si la quiere, la lleve a expensas suyas, *aliis*, que la dexe, *§ ib. a. v. 10. ad 13.*

Cap. III. De la circunstancia Quando.

PR. 1. En qué tiempo deba restituir el deudor? R. 1. que ora sea por razon de injusta acepcion, ora de cosa accepta, luego que conozca que la cosa es agena, si conmodamente puede; y sino, debe tener proposito de restituir, en pudiendo, o pedir espera al acreedor: con S. Th. y todos, Villal. porque el que pudiendo no restituye, está en actual pecado de la injusta detencion; como el que detiene al reo injustamente en la carcel, está continuamente pecando: pero el luego, no se ha de entender matematica, sino moralmente, como es com. R. 2. que si es por contrato, o quasi contrato, debe restituir, luego que se copia la deuda, sin que sea necesidad que pida el acreedor: y si no sy plazo señalado, luego que buensamente pudiere, porque desde entonces es la omision contra justicia. *lmd.* en este caso es probable que no se ha de juzgar estar *in mora*, o pecar gravemente no restituyendo, antes que se le pida la deuda; por que parece cono- cer dilacion, sabiendo, y pudiendo, y no pidiendo. Lo contrario es, si pidiese, o dexasse de pedir por temor, impotencia, o olvido. Si bien Bon. con Molina, que por cita, siente, que al penitente, y que por contrato debe restituir, no se ha de condenar facilmente a mortal, quando

lo omite sin dño del acreedor, aunque este aya pedido muchas vezes, como lo tengo intencion de restituir, yno aya peligro de que el acreedor pierda lo que se le debe, *maximè*, quando no puede conmodamente restituir. *sup. 7. Decal. f. 3. q. 8. & infr. Matr. f. 1. c. 2. q. 2. § pag. 233. a. n. 1. ad 4.*

2. PR. 2. Si se pueda dilatar la restitucion, quando el hombre ha de caer de su estado: R. 1. que si la cosa no está consumida, se ha de bolver luego a su dueño, aunque haga notable falta al que le tiene, porq siempre es ageno, y así no es inconveniente el que caya de su estado po, bolverla a cuya es, R. 2. que si está consumida, yno se puede restituir su valor sin caer del estado justamente adquirido, porque ha de vender, y malbaratear su hacienda; bien adquirida, y el acreedor ha de quedar poco focortido, se podrá dilatar la restitucion, hasta que venga à mejor fortuna: con otros, Less. por que el acreedor debe consentir en ello, pues seita contra equidad, y caridad querer luego la satisfacion con tanto incommodo del acreedor. R. 3. que aunque la deuda aya procedido de delito, se ha de dezir lo mismo que en la resp. 2. Es com. contra Less. y otros: si bien to los aconsejan, que se procure cercenar algo del fuito, y familia para ir pagando al acreedor, para que no padezca tanto daño. Reparen en esto los Confesores, y facilitarán muchas restituciones, que parecen imposibles: Villal. R. 4. que quando el estado se adquirió injustamente por viuras, y malos tratos, debe restituir luego el deador, *adhuc* decaeciendo notablemente del estado en que se halla con la com. Less. y Bon. porque no es tanto caer de su estado, como dexar el

ages

agén. Pno advierte Bonac. con otros, que podrá retener las cosas, que son necesarias à los hombres de su condicion para vna tenue passada: *in illa corolarias ex d. corol.* Aun mas dicen Salon, y otros, ap. Mach. que parece aprobarlo; que *adhuc* adquirido injustamente el estado, no está obligado el deador a restituir luego, con decaecimiento notable de la dencia del tal estado en que se halla; pero lo contrario *ve dixi*, es lo que se debe tener. *§ ib. a. n. 5. ad 12.*

3. PR. 3. Si se pueda anticipar la solucion, quando ay señalado para ella termino fixo? Y si el acreedor deba aceptar en tal caso: R. 1. que si, *quoad vtramque partem*, si el termino fué puesto à favor del deador: Es com. porque el tal puede ceder su derecho. De donde el acreedor no puede pedirlo antes del termino, sino es que el deador aya venido à pobreza, o le aya hecho sospecho de fuga despues del contrato, que en tal caso puede ser compelido à que pague, o dè caucion. R. 2. que si el termino se puso en favor del acreedor, no puede contra la voluntad de este anticipar la solucion el deador: con Molina, y otros, Bon. porque haria agravio al acreedor, que tiene derecho para que no se le pague hasta el tiempo prefixo. *§ p. 2. 3. 4. a. n. 13. ad 15.*

Cap. IV. De la circunstancia Quando.

PR. 1. De qué modo se ha de hazer la restitucion? R. 1. que basta hazerla por tercera persona: Es de todos, segun Mach. pero debe el deador procurar certificar se de si se hizo la tal solucion, porque no se quede con ello el menagero: Villal. R. 2. que si el delito es oculto, lo ha de ser la restitucion; Así

comunmente todos; porque la desigualdad se puede quitar ocultamente, y por otra parte ninguno está obligado a manifestar su delito. Pero si el delito fue publico, sería necesario hazer publicamente la restitucion, no porque esta lo pida *per se*, sino *ratione scd. tend.* y así caso, que fuesse oculto, no debería haver restitucion, como es com. De donde, la restitucion, que no se puede hazer sin la manifestacion del delito, se puede decir por algun tiempo. Es com. porque los bienes de inferior or. se no se deben restituir cō peligro de los de orden superior. R. 3. que lo debe restituir todo simul en quanto pudiere hazerle: de quo *v. 7. Decal. f. 3. n. 9. prope fin.* Pero quando la restitucion es debida por contrato, se deberá estar à lo pactado entre los contratantes, segun todos. *§ ib. a. n. 1. ad 6.*

2. PR. 2. Si las deudas se podran pagar en qualquier moneda? Y lo mismo se pregunta del mutuo? R. que *per se*, sí, aunque el acreedor padezca alguna molestia en ello, salvo pacto de otra cosa: con otros, Trull. y Bonac. porque con qualquier pecunia se puede guardar la igualdad debida: *de hoc sup. 7. Decal. f. 4. a. q. 18. § p. 2. 3. 5. n. 7.*

3. PR. 3. Como ha de restituir el que vendiendo defraudó à los compradores poco à poco? R. que debe echar poco à poco mas del peso, y de la medida à los compradores, porque este es el medio mas eficaz para que los mismos defraudados sean satisfichos: con Navarra, Enrique. *§ ib. n. 8.*

4. PR. 4. De qué manera deban restituir los que hizieron juntos el daño? R. que de esto se trató, *7. Decal. f. 3. 4. 1. & bic. d. 2. f. 2. c. 2. q. 3. & c. 3. per tot. & c. 4. q. 7. X. aqui se añade, que Angelo desien-*

Mm de

de, que aviendo vno de ellos restituído al señor la cantidad hurtada, entre los demás damnificadores, no resulta obligacion de restituírle los vnos à los otros; pero lo contrario es comun, y lo que se debe seguir *in praxi*. § *ib. n. 9. 10.*

5 Pr. 5. Como ha de restituír el que ni conoce, ni sabe quien es el acreedor? *De hoc dixit. l. 1. q. 4. §. 6. R.* brevemente, que se puede hazer, d tomando Bulas de composicion de *quo inf. d. G. c. 6. §. 6. c. 6.* da vna se satisfaze por dos mil maravedis d dando à pobres la cantidad por el animo del dueño; si este pareciere despus de dado, no deberá restituír otra vez; pero deber à hazerlo, si la huviere aplicado à *si situlo pauperatis*, y despues pareciere, y tuviere con que: si bien lo contrario à esto tienen Navarra, y Enriq. v. Less. que satisfaze à los fundamentos de dichos AA. § *ib. n. 11.*

6 Pr. 6. Si el que restituye por mano del Confessor, d Varon presente, no teniendo efecto la restitution, deba restituír otra vez? Niegan Escoto, y otros, y la tiene por probable Fasgund, y Bonac, como lo es, y segura *in praxi*, porque hizo quanto pudo, y debió hazer, pues no estava obligado à restituír por sí mismo. Y lo mesmo dizen, y se debe dezir en dicha sentencia, quando por ignorancia del Confessor se dió à pobres lo que se debía restituír, porque el simple, que no alcanza las materias, obra prudentemente haciendo lo que el Confessor le dize, y Dios no nos obliga à restituír dos veces, ni à obrar con cierta ciencia, sino segun prudencia. *R. tam. 1.* que si, quando la restitution proviene de delictos; porque el poseedor de mala fé está obligado à todos los daños, que sucedieron por su culpa; yo mismo digo quando por igno-

rancia del Confessor se dió à pobres, porque es mis razon, que pague dicha ignorancia el culpado, que no el inocente. *R. 2.* que quando la restitution es por la cosa accepta, y succede lo dicho, no ay obligacion à restituír otra vez; pues ni la cosa está ya en su poder, ni huvo culpa en la eleccion del medio, que tomó para restituír. § *ib. d. n. 12. ad 21.*

Cap. V. De la circunstancia Quo ordine.

1 PR. 1. Si las deudas ciertas deban restituírse primero que las inciertas? *Sup.* que pueden ser inciertas, d porque no consta si se debe, d no, y así no es necesario restitution, porque *melior est conditio possidentis*; porque cobijando se debe, se da à quien de dos, d tres; y así ya queda dicho, se ha de dividir segun la mayor, d menor razon de dudar: d porque constando se debe, se ignora totalmente à quien, y en este caso se pregunta. *R. 1.* que si la cosa incierta está en su propia especie, se debe restituír en primer lugar à los pobres, aunque no quede para pagar à los acreedores ciertos, si las de estos no están en su especie: Es com. porque à los acreedores se ha de pagar de los bienes propios, y no de los agenos. *R. 2.* que si las cosas no están en su especie, se deben pagar primero las ciertas, que los inciertas, segun la com. ap. Mach. Pero Molina siente lo contrario, y parece aprobarlo dicho Machado: Y con razon; porque los acreedores inciertos (siendo las deudas ciertas) no tienen menos derecho à las deudas, que los ciertos; y así no deben ser puestos à ellos. § *p. 236. d. n. 1. ad 5.*

2 Pr. 2. Si ay alguna prioridad, d posterioridad entre la restitution, que

hace de delito, y la que no? *R.* que no: Así, con otros, Less. porque igual pecado cometen ambos en dilatar la restitution, otra cosa es hablar de dicha diferencia en orden à otros efectos. Tampoco ay preferencia entre las deudas nacidas por contrato oneroso, como compra, &c. y por gratuito, como donacion, &c. y así todas las dichas deudas, que se deben restituír, tienen igual grado de obligacion, aunque el modo de contraheerlas aya sido desigual: Así los dichos, y otros, que cita Mach. § *ib. n. 6. 7.*

3 Pr. 3. Qué orden se deba guardar en restituír? *R.* que primero, lo que está en ser, porque solo su dueño tiene dominio en ello. 2. se han de poner los gastos moderados del entierro, y lo necesario para pagar el testamento, d inventario, y guardar los muebles, porque son de *iure natura*. 3. se han de preferir los que tienen hipoteca à los que no, porque la hipoteca se dà para seguridad; y *sup. 7. Decretal. 3. q. 3. Lo 4.* los que tienen privilegio personal, como la esposa de futuro por razon de la dote, entregada sin seguirle el Matrimonio, han de ser preferidos à los demás. Entre los demás acreedores personales, aunque sean anteriores, no ay preferencia: y *propof. cond. tr. 5. conf. 19. n. 8. 9. in pr. 2. 3. 4. * Y num. 5.* se nota, que aunque el deudor no puede *pro libito* satisfacer por entero à alguno de los acreedores, con detrimento de los otros, si este no le pide, ni tiene derecho de antelacion, los acreedores (à lo menos si son personales) puede cada vno de ellos recibir, y retener todo su credito en ambos factos, *ad hoc* con detrimento de los demás; y se dà por probable *in Summa, num. 15. Diab.* Pero *miran,*

el deudor pueda pagar por entero al primero, que le pide con detrimento de los demás, que no piden, d piden posteriormente? Es probable que sí; pero mas comun, que no: y *Dian. de hoc.* y como tiene por probable la sentencia de muchos, que fisieren, que el orden de restituír prescripto por las leyes, no obliga en el fuero de la conciencia. Tampoco ay preferencia entre los acreedores, pobres, y ricos; aunque otros quieren ay de ser preferidos los pobres à los ricos. *V. Dia. § ib. d. n. 8. ad 15.*

Disput. VI. De las causas que escusan, d difieren la restitution.

Las causas, que escusan, d difieren la restitution, suelen reducirse à doce, de muchas de ellas se ha tratado ya; y así se dirà ora de algunas de ellas en los siguientes Capítulos.

Cap. I. De la pobreza del deudor.

1 PR. 1. Qué pobreza escuse al deudor de restituír? *R.* que no solo la imposibilidad absoluta, sino tambien la extrema, y grave necesidad, aunque el deudor está en igual, d mayor: Es comun, porque entonces cessa el derecho de las gentes, que distinguió los dominios; y así es mejor la condicion del que posee, aunque la cosa fuesse debida por qualquiera delito, d contrato, y no solo quando la necesidad es propia, sino tambien quando es del padre, muger, d hijos, porque estos pueden ser preferidos al acreedor, estando todos en extrema, d grave necesidad, segun Less. lo qual cediendo Toledo à los hermanos, porque se reputan todos vna mesma per-

lona. *Imò*, se puede dezir lo mismo de otro qualquier proximo, sino pudiese, foverterla sino dilatando la restitucion: Así muchos, ap. Mach. pero esto vltimo se entiendo, como el acreedor no esté en igual necesidad. De donde, si vno jurase de pagar en tal día, si en él cayesse en extrema necesidad, quedaria libre del juramento, porq̄ este no obliga, por ser contra la cantidad del mismo que le hizo.

2. R. 2. que tambien escusa de la restitucion el peligro grande de la salud del alma del deudor, ò de los suyos; como si la muger, ò hija, por la pobreza, huviesse de vender su honestidad, ò los hijos dar en ladrones, ò de él huviesse de desesparar: Es como, porque primero debe mirar por su alma, y de los suyos, que pagar, si el peligro es notable, y no ay otro modo de evitarle. R. 3. que tambien escusa el dextrimento grande de las cosas no debidas: Así, con 2. Vilal, y con muchos, & así, porque debe el acreedor en tal caso consentir en la dilacion. De donde, no está obligado a pagar à maltratar su hacienda, ni à leer, ni à aprender oficio, ni el Oficial à vender sus herreamientas, ni la cama, ni los traxos necessarios de la casa. R. 4. que escusa tambien la notable caída del estado justamente adquirido, de *quò*, sup. d. 5. c. 3. q. 2. § p. 237. an. 1. ad 7.

3. Pr. 2. En qué se diferencia la obligacion de restituir por trato lícito, de la que es por trato ilícito? R. que en que en la primera, si se dilata la restitucion por no tener con que pagar, no ay obligació à satisfacer los daños causados de la dilacion; pero en la segunda, se deben pagar, y el lucro cessante, y qualquiera otra perdida que ay, por razon del iniquo trato. Leyl. § p. 238. n. 8.

4. Pr. 3. Si el que hallandose en extrema necesidad, consumió la cosa agena, que tenia en su poder, deba despues de pasada restituir su valor al señor? Niega, con muchos, Mach. Pero de esto queda dicho, 7. Decal. § 3. q. 9. § ibi. n. 9.

Cap. II. De la remission, ò condonacion del acreedor de la compensacion, y de la prescripcion.

1. Pr. 1. Si la remission del acreedor escusa de la restitucion? R. que sí, con la comun, porque es vna cierta donacion de la deuda. Ni obsta el que el deudor no tuviesse intencion de restituir, ò intencion de no restituir; porque aunque en esta pecatia, la remission seria valida, si fuesse libre. Requiere para ser valida, y que escuse de restitucion, tres condiciones. La 1. que sea libre, y no por miedo, fraude, ò engaño. Siguele, § es invalida: lo 1. la del que se fingió pobre, si se hizo por pretexto de pobreza. Lo 2. si el deudor amenaza expresse, ò implicitamente al acreedor, si no le remite toda, ò parte de la deuda; pero los ruegos, y agallajos no obstan, salvo si fuesse de masiadamente importunos. Lo 3. la remission parcial, por miedo de perder todo el credito por culpa, ò fraude del deudor; pero no, si sin culpa, ò fraude del deudor, desesperado de cobrarla toda, por su pobreza, le remitiesse parte de ella por cobrar lo demás, que en tal caso parece voluntaria. De aqui, quando el deudor se con-puso con los acreedores, que le contentan con menor suma, quedará libre de restituir, aunque despues venga à mejor fortuna, como no intervienga fraude, dolo, ò miedo, porque es vna cierta remission, y donacion de la deuda; como con 4. tit. Bonac. Lo con-

548

trario es, quando el deudor, que tiene suficiente caudal para pagar à todos, le recoge à la Iglesia, para conseguir por esse medio la remission en todo, ò en parte, porque interviene fraude: Los dichos, Año de Sà, que la menor parte de los acreedores debe passar por el ajuste de la parte mayor; y así, que no le debe restituir pagar mas que lo que se paga à la mayor parte; pero esto no lo aprueba *per se* Bon. y con razon, porque la convencio de los vnos, no quita su derecho à los otros: Limit. esto, salvo si el consentimiento de la menor fuesse necesario para recuperar aquella parte del debito, si el qual consentimiento nada se recupera, y to los sentirian el daño. Sig. tambien, que escusa, no solo la remission formal, sino tambien la prescripta: cõ la com. Bonac. porque así nada se retiene contra la voluntad del señor. De aqui, se escusan muchas vezes los hijos de familias, Religiosos, y casadas; porque aunque pecan en hartar cosa notable al padre, &c. muchas vezes no pecan en no restituir, ò por la prescripta. De aqui dicen muchos, que no está obligado à restituir el que comò cosa, que pedida al dueño se la huviera dado, *item*, se sigue, que para el valor de la remission, no es necesario que el deudor ofrezca la paga, y le maestre el dinero; *imò*, ni q̄ estè con animo de hazerla, *vt dixi in princ. huius n.* porq̄ nada de esto quita, que el acreedor pueda validamente remitir: Es com.

2. La 2. condicion es, que el que remite tenga potestad para ello, la qual no tienen los hijos de famil. pupilos, Religiosos, esclavos, casadas, &c. y así el hijo de famil. no puede restituir las deudas del padre, ni la muger las del marido, &c. porque no pueden condonar los que no

pueden donar. La 3. que no esté en *ius*, como lo están, por el Tít. la remission, que se hazen los Prebendados vnos à otros de las distribuciones cotidianas, q̄ perdieron por no asistir en el Coro, y por otros textos del Derecho: lo que los Obispos, ò Arçob. reciben quando visitá fuera de lo necesario para su sustento: lo que recibe el Juez delegado de las partes, salvo cosas de comer, ò beber en pequeña cantidad, y quando los Inquidiores *prætextu officij* facan algunos dineros con extorsion. Todo lo dicho es comun. § p. 238. à n. 1. à 16.

3. Pr. 2. Si la cõpensacion oculta escusa de la restitucion? R. que si, con la com. porque por ella se quita la desigualdad. *Vtrum*, sea lícita dicha compens. y cõ qué condiciones es. 7. Decal. § 3. q. 3. per tot. y donde allí me remito. § p. 239. n. 17.

4. Pr. 3. Si la prescriptio legitima escusa de la restitucion? R. que si, y esto de fuerce, que el q̄ legitivamente ha prescripto cosa agena, aunq̄ despues de pasado el termino de la prescriptio conste que sué agena, no está obligado à restituir: Así, con la com. contra otros, Bas. porq̄ la prescriptio transfere el dominio en el poseedor de buena fé, pasado el tiempo legitimo, aunque no aya auido negligencia en el cõtra quien se prescribió: luego escusa de la restitucion, *ad huc in foro cas. sev. Bas.* Nota empero, lo 1. q̄ ay perlonas: óra quines no se puede prescribir, como contra el pupilo, mientras está en la edad pupil. ni de los muebles, ni inmuebles; *imò*, ni cõtra el que está impedido, como no puede pedir sus cosas en juicio. De dõ se, no se prescribe cõtra el metecato, el menor de 25. años, el hijo *sub pat.* por. la muger cuyo marido no está privado de la administracion de su

Mm 3

ha-

hacen a, ni cõtra todos los q̄ tienen ju-
ra, y legitima causa, ò impedim. para po-
der possi. sus cosas en juicio: con Sazo, y
otros. Trull. Nota 2. q̄ seis cosas no pue-
den prescribir. 1. el hombre libre. 2. las
cosas sagradas, y Religiosas; pero estas
pueden ser prescriptas de otras Iglesias ò
Monast. 3. el esclavo fugitivo. 4. las cosas
hurtadas, q̄ no prescriben hasta 30. años.
5. las del Fisco, q̄ no prescriben hasta 40.
y 6. las poseídas con violencia. Nota 3.
q̄ para prescribir las cosas muebles con-
título, se requieren 3. años, presente el se-
ñor, y 6. ausente. Otros dize que 4. y esto
ora sea cõtra persona privada, ora cõtra
Iglesia, *ad hoc* la Romana; para las inmue-
bles Seculares, 10. años entre presentes, y
20. entre ausentes: para las inmuebles
Eclesiasticas, 30. años entre presentes, y
40. entre ausentes; y para las cosas de la
Iglesia Romana, diez años; lo mismo pa-
ra prescribir la jurisd. del Rey, y los bie-
nes de los Religiosos. Pero para prescri-
bir las muebles sin título, se requiere 30.
años, ora sean de persona privada, ora de
la Iglesia Romana, como es comun. Que
tiempo se requiera en materia de diezmos
dize *procc. Eccl. c. 4. §. 2. c. 3. v. Trull.
& Villal. §. ib. a. n. 1. ad 26.*

Cap. III. De la cesion de bienes, ò pleyto
de acreedores.

PR. 1. Si la cesion de bienes escufe
de la obligaciõ de restituir? R. que
escusa por entonces en ambos fueros, pe-
ro si el deudor bolviere a mejor fortuna
debe restituir por entero: porq̄ las deu-
das no se extinguieron por la cesion, sino
solo se suspendieron. Así, con la com. ù,
contra otros, Dia. y Mich. §. p. 240. n. 1.
2. Pr. 2. Si quando la cesion se haze cõ
actos ignominiosos, como en algunos

Reynos, queda *ad hoc* obligaciõ de resti-
tuir, llegando a mejor estado? R. que sí:
Así, con Filuc, y otros, contra otros, Dia.
y Mich. porque esto no quita la obliga-
cion natural de restituir. Lo contrario es
tambien probable. §. *ib. n. 2.*

3. Pr. 3. Si el q̄ haze cesion de bienes,
podrá licitamente escõder, y tomar para
sí los que huviere menester para el susten-
to hõrado de su persona, y familia? R. que
sí: Así, con otros, contra otros, Dia. y
Mich. porque ninguno está obligado a
restituir cõtra grave daño, aunq̄ sea don-
das cõtraídas por delito: v. Dia. §. *ib. 3.*

4. Pr. 4. Si cõto q̄ los acreedores ofrec-
can al deudor dilaciõ quinquenal, podrá
este hazer desde luego cesion? R. que
vno, y otro es probable: v. Dia. §. *ib. n. 4.*

5. Pr. 5. Si podrá el Principe licitame-
te conceder moratorias a los deudores por
algun tiempo, para q̄ dentro del no pueda
ser molestado de los acreedores? R. que
con justa, y grave causa, y como sea por
limitado tiempo, sí cõ otros, Dia. *conf.*
ex iure. Y la razon es porque siendo mo-
dica la dilacion, no puede ser grande el
daño. Nota, q̄ no debe exceder del quin-
quenio, *alias* no valdrá la tal concessiõ,
segun muchos, ap. Dia. que lleva, que las
tales moratorias comienzan a correr
desde el dia de la data: v. Dia. *vbi 3. res.*
de hac materia §. ib. n. 5. 6.

Cap. IV. Del daño del acreedor, y de la au-
toridad del Derecho, ò Juez.

PR. 1. Si el daño del acreedor será
causa bastante para diferir la resti-
tucion? R. que sí, cõ la com. ù, porque el
acreedor, segun razon, no lo puede tener
a mal, pues se haze su negocio en ello.
Imo, alguna vez deberá de caridad dife-
rirle, como si pidiese la deuda para gas-
tarla en deshonestidad, ò para comprar
algun Beneficio, siuo es q̄ por esta causa
se teme algun daño: Así, con 2. Lell. *v.*
al lum. Imo, algunas vezes de justicia, co-
mo si el furioso pidiese la espada depo-
sitada; Lell. §. p. 241. a. n. 1. ad 3.

2. Pr. 2. Quando escufe de la restituciõ
la autoridad del Derecho, ò Juez? R. que
en 4. casos. 1. quando la cosa ha prescrip-
to legitimamente; *sup. c. 2. q. 3.* El 2. quan-
do el Juez, en pena del delito, impone al
acreedor alguna pena pecuniaria a favor
del deudor. El 3. quando el Juez, por au-
toridad de las leyes, y la equidad natural,
le adjudica alguna cosa a alguno. El 4.
quando alguno, por sentençia de Juez, fuere
privado de algun Beneficio, officio, ò he-
reñidad: el que despues obtiene estas cosas
no debe restituir, aunque el sepa priva-
damente, que el otro estava inocente,
con tal, que no aya sido causa de la falla
sentençia: Lell. §. *ib. a. n. 4. ad 6.*

Cap. V. De la entrada en Religion, y de la
descomunion del acreedor.

PR. 1. Quando escufa de restituir, lo
que antes se debía, la entrada en
Religiõ? R. 1. que el q̄ debe cosa, que es-
ti en su especie, no puede entrar en Reli-
gion, omiõido su restituciõ: Es de todos
R. 2. que aunq̄ la cosa no subsista, si pue-
de en breve tiempo, y con su acõstibra-
do trabajo satisfacer a los acreedores,
debe diferir la entrada: por algun poco
tiempo para satisfacerles; cõ otros, Lell.
por que serian los acreedores involuntarios
rationabiliter. R. 3. que si no puede
en breve tiempo pagar, puede entrar en
Religion, y professar, aunque pueda por
su industria, quedándose en el siglo, ganar
con que satisfacer a largas jornadas: v. *prop. cond. tr. 1. cons. §. a. n. 2. §. ad 34. imp.*
2. 3. 4. §. *ib. a. n. 1. ad 3.*

2. Pr. 2. Quis se aya de tener por bre-
ve tiempo, y qual por largo en dicho ca-
so? R. que segun Casp. dot. ò tres años es
tiempo breve, y mas, es largo, y grave da-
ño espiritual. Y advierte bien, que para
pagar deudas inciertas, no es necesario
dilatir la entrada en Religiõ, porq̄ ninguna
obra es tan piadosa como esta; y lo mes-
mo dize de las ciertas, si solo son debida-
das por promesa, y aunq̄ sea jurada, porq̄
se debe entender sin tanto daño espiri-
tual del promitente; y lo mismo dize de
otras *Villum. §. ib. n. 4. 5.*

3. Pr. 3. Si la descomuniõ del acreedor
sea causa suficiente para diferir la resti-
tucion, hasta que se reconcilie con la Igle-
sia? R. 1. que es probable que sí, como tie-
ne Adriano, y otros, R. *tam. 2.* que no: Af-
si, con la com. ù, mas probable leñ. Font.
y Lell. porque licito es comenzar con el
descomulgado vitado por vilidad; ò ne-
cessidad del mismo descomulgado; *imò*,
fuera de la comunicaciõ *in Divinis*, rara-
vez serà pecado mortal la *in humanis*;
v. 1. procc. Eccl. c. 4. n. 8. R. 3. que si el des-
comulgado pidriere la deuda en juicio,
podrá ser repelido por el deudor, y ve
conf. ex iure §. p. 242. a. n. 6. ad 9.

Cap. VI. De la dispensacion, ò composicion
con el Papa.

PR. 1. Si la dispensacion, ò compo-
sicion con el Papa escufe de la resti-
tucion? R. q̄ sí, quando son inciertos los
acreedores, ora la deuda provenga de de-
lito, como vites, y hurtos pequeños, co-
pelas, y medidas cortas, ora sin delito,
como las que provienen de cõtrato, ò de
cosas halladas: Es de todos; porq̄ quando
se ignora el dueño de dichas cosas, se de-
ben convertir en vnos pios, no *iure natu-
rali*, sino *positivo*, en q̄ puede disponer el
Papa.

Pap. Pero si son ciertos los acreedores, no puede el Papa librar al deudor de la obligacion de restituir, sino es que ay causa legitima; mas si la huviere, podrá v. Lell. §. *ib. à n. 1. ad 3.*

2. Pr. 2. Quien pueda conceder la Bula de composición? R. 1. que el Papa: Es com. consta de la práctica, la qual dimanó de Alexand. IV. y porque tiene administracion general sobre todos los bienes, q. se debè à los pobres: Ergo. R. 1. que también los Obispos en sus Diócesis pueden conceder esta composición: con 3. Dia. c. *otra*

otros porque *neque iure naturali, neque humano*, està esta facultad reservada. *À Papa iure Divino*, la mesma potestad tiene el Obispo en su Obispa, que el Papa en todo el mundo: v. *t. d. Obisp. R. 3.* que también el Príncipe, y la Repub. può licitamente conceder composición sobre los bienes inciertos, instantemente adquiridos. Es com. *Imò*, legun Dia. con 2. aunq. sea injustamente adquiridos, po. q. milita la misma razón. De que infieren, 1. que quando los Soldados han hecho daño injusto en vna Ciudad, y no consta de los damnificados, podrá el Rey, ò Señor de la Ciudad, hazer composición con los Soldados sobre el daño causado, aunque los Ciudadanos sean involuntarios: *imò*, que aunque constalle quien ay sido el damnificado, podría el Rey y hazerla por otro titulo, *id est*, porq. el Rey tiene dominio alto de los bienes, que sus subditos poseen, para usar de ellos quando lo pide el bi. publico. 2. que los Españoles, y sus sucesores, que injustamente en la guerra con los Indios, contra la instrucción del Rey Catolico obtuvieron bienes, y retienen lugares pudierò, y pueesen componerse con el Rey: v. Dia. R. 4. que el Comissario General de la Cruzada, puede, *virtute Bullæ*, conceder

composició de los bienes inciertos, y determinar la quantidad, por la qual se ha de hazer la composición. Añado, q. *virtute Bullæ*, ninguno, fuera del Comissario, puede hazer composición: q. se prohibe *sub ex comm. lat. a sent.*, y demás à mas será irrita: puede empero los Confesores declarar algunos casos fuera de los expresados en dicha Bula, en q. se pueda hazer composición de los bienes inciertos, como todo consta de la misma Bula. *ib. à n. 4. ad 10.*

3. Pr. 3. A quien aproveche la Bula de composición? R. 1. que à todos los que aprovecha, ò pueden tomar la de vivos, porque milita la mesma razon en ambos: con la com. Mendez. Sig. 10. que el Italiano que està en España (o mesmo los demás Estrangeros) pueden tomar Bula de composición, ò componerse con el Comissario: dicho Mendez. 2. Que el Papa puede admitir à la composición à los Catecumenos, que espontaneamente se sujetan à la Iglesia, y estos pueden tomar tambien Bulas de composición, ò componerse con el Comissario, porque les aprovecha la de vivos, como dice Trull. (y lo mesmo otros que cita dicho Mend.) luego la de composición, pues todas estas se contienen en la Latina. R. 2. que aprovecha al difunto, que antes de morir mandò à su heredero, ò à otro, que las tomase por el, para delcarga de su conciencia, ò que de cierta cantidad mil ganada se compusiese con el Comissario: con otros, Dia. c. *otra* Mendo. R. 3. que no aprovecha al que confesado en ella adquirió bienes illicitamente, porque así lo dice la misma Bula. Pero se entiende, quando la Bula es inmediato motivo, y fin principal de la injusta acepcion: pero no quando determinado à à hurtar, ò hurtado y à la cosa,

se haze menos temeroso en hurtarla, ò retenerla por la obligación de la Bula: Dia. con otros; v. *Busemb. in additione Bullæ compos. art. 2. q. 3.* donde se explica esto de otro modo, y quizás mas claro, y se advierte, con Mendo, que aunque no pueden componerse con la Bula los bienes mal oídos en confianza de ella, se puede recórrer al Comissario General por la composición de ellos, que puede darla, ò al Obispo, cuya potestad no limita el Comissario: v. *inf. q. 6. caso 19. R. 4.* que el que tiene bienes agenos inciertos no està en mal estado, mientras tiene intención de tomar Bulas, ò recórrer al Comissario, con tal que tenga proposito de restituir, sino pudiere tomarlas, ò no le admittiere à la composición: así Trull. Añado, que si se huvieren acabado las Bulas del presente año, se puede licitamente esperar à que vengun les del siguiente: como bien Enriq. porque no ay parte que disguste de la tal dilacion: pues el Comissario que ha de aver la cantidad, lo tiene por bien todo el tiempo que dilata embiar las Bulas. §. *pag. 243. à n. 1. ad 9.*

4. Pr. 4. Sobre qué cantidad se puede hazer la composición? R. 1. que por Bulas, solo cien mil maravedis cada año, como dice la misma Bula para lo qual es necesario tomar cienuenta Bulas, y no se pueden tomar mas, ora de vna, ò de muchas vezes, y por cada vna se dà de limosna des reales de plata, y se compone por cada vna en dos mil maravedis: *Busemb. Cap. y Trull. R. 2.* que por el Comissario, sin Bulas, sobre toda la deuda incierta, aunque sea muy grande: y el estipendio que se ha de dar por esta composición no està tasado por el Comissario, pero suele ser diez por ciento:

Trull. y *Busemb. §. ib. à num. 20. ad 2. 2.*

5. Pr. 5. De qué bienes se podrá hazer dicha composición? R. q. de los bienes agenos inciertos, ò de los que se deben à la Iglesia, pobres, ò obras pias: porque el Papa es administrador de tales bienes, y puede hazer composición de ellos, y delegarla à otros. Sig. 10. que en todos los casos en que obliga la restitucion, y no se halla acreedor cierto, ni en lugar la composición, en sententia comun: pero si el acreedor es cierto, nor porque ni el Concilio General, Ciudad, Rey, ò Papa puede remitir la deuda contra la voluntad del acreedor, si se sabe quien es, porque sería còtra justicia, salvo legitima causa, como en pena de algun delito. Todo es comun, y así en los tres casos aprovecha la Bula de composición, siendo el acreedor cierto: 1. quando el legatario, siendo el legado por descargo de lo mal llevado, es negligente por un año en cobrar tal legado, tal que si el que debe el legado romiere Bulas de composición, quedará libre en conciencia de la mitad del legado: *sic Bulla*, en castigo de dicha negligencia: 2. quando el acreedor es cierto pero no se le puede hallar, ò embiarle la deuda, ni se espera poderlo hazer en breve tiempo: con 4. Dia. porque la tal deuda, *humano, & morali modo*, se reputa por incierta: v. *sup. d. 5. c. 1. q. 3. O. c. 2. n. 1. in fine*: 3. quando siendo el acreedor cierto, ay opiniones si se debe restituir, ò no. Sig. 10. 2. que quando consta que la cosa agena se debe à tres, ò à quatro, no tiene lugar la composición, porque ay acreedores ciertos, y así se ha de dividir legun la calidad de la deuda. §. *ib. à n. 23. ad 29.*

6. Pr. 6. Para mas especificacion de esta

este punto, en que casos tendrá lugar dicha composición: R. que los que expresada la Bala son 19: Lo 1. se pueden cõponer sobre lo mal adquirido por hurto, rapina, usura, ò de qualquiera ilícito modo, si hecha la debida diligencia no pareciere el acreedor: esta diligencia se remite à arbitrio de prudente, y bastará la que los de timorata conciencia hizieran en semejante negocios: es comun. Lo 2. de los frutos de los Beneficios mal tenidos, pero no aprovecha la Bala quando son debidos por la no residencia, *conf. ex Trid. sess. 23. cap. 1.* solo para los frutos mal tenidos, *ex omis. Officij Divino*, à que estava obligado por razon del Beneficio, y de mas de los dos reales de la Bala, ha de dar otros dos para la fabrica de la Iglesia en q̄ está situado el Beneficio: si la composición fuere con el Comissario, se le ha de dar à el la mitad de la composición, y otra mitad à la fabrica, *conf. ex Bulla*, y es comun. *Imò*, se puede componer por los frutos mal tenidos por no aver recibido el Beneficio canonicamente, y aver sido nula la colacion; y lo mismo quando siendo valida llevò malamente los frutos por estar descomulgado, y aver sido negligente en procurar la absolucion: *Cap. Trull.* y otros; pero no sobre las distribuciones cotidianas de los Beneficiados, porque estas no se deben à los pobres, ò à la fabrica, sino à los otros q̄ se asistieron al Coro, y así es dueño cierto: y por la misma razon sienten con Trull. que ni por vna suma grande de dinero recibida por Missas, quando no se acuerda por quien se han de aplicar, porque no son bienes inciertos, pues contra se deben aplicar las Missas por la intencion de quien diò la limosna.

7 Lo 3. sobre la mitad de los legados, *ve dixi sup. n. 5. caso 1. ibid;* pero el año se ha de comenzar à contar desde el dia que el heredero le hizo saber al legatario el legado: y nota, que si la mitad del legado passa de cien mil maravedis, la composición del excoesso se avi à hazer con el Comissario: todo es comun. Lo 4. por los legados (y lo mismo los fideicomissos) hechos antes, ò en el tiempo de la publicacion, cuyos legatarios, ò fideicomissarios no se hallaren, hecha la debida diligencia: diferencia este caso del antecedente, en que en este se permite entera la composición, y no en aquel, y en que en aquel eran los legados en satisfacion de los bienes mal adquiridos; lo qual no se requiere en este, como notan los Expositores del. Lo 5. los Juezes ordinarios, ò delegados, por lo que recibieron por la iniqua feurcencia; porque como estè en opinion si pueden, ò no retenerlo (aunque en los dñas causados no cabe composición) la concede su Santidad para mas seguridad de la conciencia: *v. alla circa hoc* en los Expositores de este caso. Lo 6. los Abogados, por lo recibido por abogar en causa injusta, sabiendolo su parte, pero se ha de satisfacer el daño: la razon es la misma. Lo 7. el testigo falso, por lo recibido, por testificar falsamente: y el Fiscal, ò acusador, por acatar falsamente. Lo 8. generalmente todos los Oficiales, Ecrivanos, Notarios, &c. por lo recibido por hazer algo injuntamente en su officio. Lo 9. los Juezes Seculares, y Eclesiasticos, por lo mal recibido por administrar justicia en las causas temporales, por la razon del caso 5. pero no por lo mal adquirido por la administracion de justicia en las causas espirituales, por

porque ay simonia, y la Bala exceptada el caso de simonia: así con 4. Mendez, que nota, con Villal, que por causas espirituales se entendiè, no solo las que se cometen por simonia en el Orden, y Beneficio, sino todas aquellas en q̄ se puede cometer simonia: *v. Mendez*. No obstantte juzgo, con Palao que *adhuc* de lo recibido por la administracion de justicia en las causas espirituales puede aver composición; porque es bastante probable que lo dicho no se debe restituir al dante, sino que se aplica à pobres: *v. hoc diffusus in Syna.*

8 Lo 10. Los Ecrivanos, Notarios, Secretarios, y los otros Oficiales de Justicia, por lo recibido fuera de la rassa, ò arancel, no sabiendo las personas à què se deba restituir. Lo 11. por lo recibido indebidamente por rogar para que no se haga justicia, ò para que salien al q̄ justamente estava preso por sus delitos. Lo 12. por lo que se debe dar à pobres, iniquamente adquirido por juzgo, por razon de fraudes, dolo, ò engaño; pero solo quando no se puede restituir à aquellos à quien se ganò, puede tener lugar. Lo 13. por lo que se debe restituir, lo recibido por averse fingido pobres, ò simulado santidad quando no se puede volver à quien se lo diò; pero es necesario para dicha obligacion de restituir el que lo ayndado por la pobreza, y santidad, no como causa motiva, sino como causa final. Lo 14. por las cosas halladas, si hecha la suficiente diligencia no pareciere dueño. Lo 15. por lo que vno tiene en su poder de persona que no pueda ser avida para restituirse, aviendo hecho la diligencia necesaria para ello. Lo 16. los Garzadores, Pescadores, Pastores, &c. por el da-

ño hecho andando à caza, ò con sus ganados en los pantes, y viñas, &c. no labiendo à quien se ha hecho el daño. Lo 17. las mugeres deshonestas, que no son meretrices, por lo que huvieren recibido por causa de su torpeza, aunque sea conocida la persona de quien lo recibierõ; y lo mismo los hombres, por lo que por esta causa huvieren recibido de las mugeres no casadas (porque si lo son se debe restituir à sus maridos, y así no ay lugar de composición) y se les permite dicha composición por la duda que ay si deban, ò no restituir. Lo 18. por lo adquirido, vendiendo vino agudado por puro, con pesos, y medidas falsos, vendiendo vna cosa por otra, mezclando vna con otra, ò pesando, y midiendo mal, sino se sabe à quien se debe restituir; pero por la mayor parte son conocidos los acreedores à lo menos *in genere*, como dixè en otra parte, y alli el modo de restituir.

9 Lo 19. generalmente por qualquiera genero de hacienda malamente avida, ganada, y adquirida, así por usuras, ò logros, como en qualquiera manera, officio, ò trato, no sabiendo à quien se deba restituir, con tal que no le aya adquirido en confianza de dicha composición, porque entonces se debe restituir enteramente à la Cruzada para ayudo de gastos de guerra contra Infieles: como se entienda esta confianza, se dixò *sup. q. 3. resp. 3.* Advierte empero Trull. que los que en dicho caso de confianza no lo aplicaren à la Cruzada, sino à pobres; aunque valdrá la aplicacion, porque el Comissario no la irrita, pecarán en ello, salvo ignorancia, ò buena fe, porque harán contra vn precepto justo, y pidosos, y aunque esto lo limita quando es costumbre de ello, no admito dicha limitacion.

cion. § 4.º pag. 244. à n.º. 30. ad 61.
 10. Pr. 7. Si le deba restituir al Señor, en caso que después de compuesto por Bulas, ó con el Comendario, perezca? Afirman Cayet. y otros. Resp. tamen, que no, en el fuero interior, así, con Palao, y otros. Dico, porque así está en práctica, la qual no se ha de condenar sin vigente razon; y porque esta composición equivale à precripción, et go. § p. 246. à n.º. 62. ad 64.

Cap. VII. De otras cosas tocantes à esta materia.

PREG. 1. Si la restitucion impuesta por Pio V. à los Beneficiados que no rezan, le deba en conciencia antes de la sentencia declaratoria del Juez? R. que sí; y lo contrario está condenado por Alex. VII. n. 20. porque dicha pena es de calidad, que antecedentemente inhabilita à los que dexan de rezar para el dominio de los frutos, y así los frutos son agenos del Beneficiado que no reza, y lo que es ageno se debe restituir *ante sententiam*. Indicio: al fundamentó de la opinion contraria, que es el ser pena, se responde in Suma. Pero nota 1. que el Beneficiado que no reza en los seis meses primeros desde la pacífica posesion, aunque peca gravemente, no debe restituir, y que el que con legitima causa omite el rezo, ni peca, ni debe restituir, y nada de esto está condenado: 2. que no se debe restituir todos los frutos del día, sino cierta porcion; * porque el Beneficio, además del rezo, trae otras cargas, y respectos, y así juzgo, que los Obispos, y Parrocos deben restituir solo la quinta parte de los frutos del día: los Canonicos la quarta; los Beneficiados (lo mismo los que tienen prebendas, y

los que pension, omitiendo el Oficio de Nuestra Señora) la tercera: así, con muchos, Murc. Dia. y Enriq. Y si omiten parte del Oficio, han de restituir por Maytines, y Laudes, la mitad de dicha quinta, quarta, à tercera parte, por las seis horas octa mitad, y por cada hora la sexta parte de lo que corresponde al día. *v. Dian.* pero por la omisión menor que una hora, no ay obligació à restituir cosa alguna; y así, en sentencia de que Maytines, y Laudes no es mas que una hora, el que dexa Laudes no deberá restituir (pero peca gravemente) y esto aunque los frutos correspondientes à dicha hora sean en cantidad notable: Leand. Dia. y otros, que dicen lo mismo del que en cada hora dexa su parte leve, aunque juntas hiziesen omisión grave.] § pag. 247. a. n. 1. ad 6. y del tom. prop. cond. sup. dist. à n. 3. *v. etiam*, n. 36.

2. Nota 3. que el Canonigo que antes huviesse ganado la guerra, si después dexa de rezar, no debe restituir, ni este es el caso de la condenacion quarta, quando la parte de frutos, que correspondió de à la omisión del rezo, no es cantidad de pecado mortal en materia de huero, no ay obligacion *sub mortali* à restituir. Ni el Canonigo que assiste al Coro, aunque no reze, debe restituir las distribuciones que le dan. Ni se codena aqui el dezir, que los que omiten el rezo, va dia, ó otro del año (lo qual alargan otros à ocho, y otros à diez dias) no deben restituir, * aunque pecan mortalmente; pero dicha sentencia se tiene por improbable, con Palao, y otros muchos, *tam. prop. cond. ib. n. 42.*] Nota 5. que dicha restitucion le debe hazer à la fabrica donde está el Beneficio, ó à pobres, * eligiendo uno, ó otro; y si elige

la fabrica, podrá con ello reparar la casa del Beneficio, ó hazer otras cosas que sean en utilidad del dicho Beneficio; y por pobres, si eligiere estos, se entiende qualquiera obra pia en utilidad de los pobres, y los sufragios por las Animas. De aqui, se escusará de restitucion si rezare otro dia, ó hiziere otras obras espirituales, que à juicio de prudente sean equivalentes, por las Animas, *maximè* si lo aplicasse por las Animas de los fundadores del Beneficio, ó por su intencion, con muchos, Murc. Imò, si fuere pobre el Beneficiado, se podrá quedar con ello, con tal que no sea esto ocasion de no rezar: *v. sup. d. y. c. 1. q. 4. § v. d. tom. ibi à n. 43. ad 46.*] Nota 6. que se puede hazer dicha restitucion tomando Bulas de composición: *v. ib. n. 47. § sup. c. 6. q. 6. cas. 2. § pag. 247. à n. 1. ad 11.*

3. Pr. 2. Si la restitucion por omisión del rezo se podrá suplir por qualquiera limosnas hechas antes de los frutos del Beneficio? R. que no; y lo contrario está condenado por Alex. VII. n. 33. porque ninguno intenta satisfacer anticipadamente las deudas no contrahidas, ni aun intentadas contraher. Pero no se condena el dezir, que satisface con las q. de los frutos del Beneficio (ó de otros bienes suyos) hizo después que omitió el rezo: *v. tom. prop. cond. sup. dist. n. 50. Imò,* segun Lutra, ni el dezir satisface por las hechas antes, con animo de satisfacer por qualquiera obligacion *contracta*, ó *contractanda*; pero parece mere especulativo. § *ib. à n. 2. ad 1. § vide.*

4. Prebiter 3. Si el que tiene Capellanía colativa, ó otro Beneficio Eclesiastico, y estudia, satisfará si rezare otro por él? R. que no; y lo contrario está condenado por Alex. VII. n. 21. porque las

acciones personales no se pueden cumplir por otro. Pero no se condena el dezir, que están escusados de rezar los Confesores, y Predicadores, que no pueden dexar los Sermones, ni confesionnes, ni discursos, y lo mismo del que ha de leer de oposición, aunque le haga solo por ostentacion. Ni el dezir, que puede uno tomar officio incompatible con el rezo, como *aliàs* sea licito el tal officio al tal sugeto. Ni el dezir, que el que tiene Beneficio, ó Capellanía tenue, no está obligado à rezar. Ni el dezir, que por nombre de Beneficio Eclesiastico para la obligacion del rezo, no se entiende la vicaria, la pensión, ni la coadjutoria, con futura sucesion. Ni el dezir, que en las Religiones puede su Prelado, por causa de estudio, comenar à los Lectores el Oficio Divino en siete Plafios, siete Pater noster, y dos Credos: *v. tom. prop. cond. sup. dist. Enriq. § ibi,* que por Beneficio tenue contienen algunos el que no tiene cada año treinta ducados de *superavit*, *id est*, libras: otros el que no reza la tercera parte del conyugio sustentó moderado; y esto segun Palao, con Suar. *ad huc* en su tiempo avia de llegar à lo menos à treinta, ó quatroenta ducados; y algunos lo estenden à la mitad del sustentó moderado: *v. Enriq.* Ni el dezir, que el que está en duda si el Beneficio es tenue, no está obligado à rezar, la qual sentencia tiene por probable *Dian. v. loc. cit.*] § p. 248. à n. 16. ad 19.

5. Subpr. Si el que rezare por otro se escusará de la obligacion de restituir? Ortiz supone que no, segun Amadeo, que dice, que tal opinion es digna de que se extermine totalmente, y así lo siento: *imò,* que está à lo menos virtualmente condenada aqui, aunque no lo

está formalmente, con Corella, y Hozes, § *ib. num. 20.*

6 Pr. 4. Si pueda ser absuelto y no antes de restituir? R. 1. que si está descomulgado por la deuda, no hasta que restituya, si tiene con qué y si por justa causa no puede, debe dar prendas, o jurar de restituir lo mas presto que pudiere, y con esto puede ser absuelto: *Enriq. R. 2.* que no se puede absolver al que no tiene proposito firme de restituir quanto antes pueda: es comun, porque todo el tiempo que puede, y no restituye, está en pecado mortal, y así no tiene proposito de evitar el pecado en adelante. De aqui, no puede ser absuelto el que pudiendo commodamente restituir, lo quiere diferir hasta la muerte, o dexarlo encomendado en testamento à sus herederos, o otros, Bonac. Y añaden bien, que el que *in art. mort.* pudiendo commodamente restituir pretendiendolo por el heredero designado en el testamento, no debe ser absuelto antes que de hecho restituya, por lo dicho arriba; pero si, en caso que el encomendar la restitucion sea por justa causa, como por evitar escandolo, o infamia, como lo tiene dicho Bonacina. Sigue lo 2. que no puede ser absuelto el que pudiendo commodamente restituir todo, no quiere sino por partes: con otros, Bonac. R. 3. que sino está descomulgado, y tiene firme proposito de restituir quanto antes pueda commodamente, puede ser absuelto en dos, o tres ocasiones, segun *Enriq.* y segun *Juan Sanch.* y otros que sigue *Leand.* hasta quatro, porque se le puede crer; pero à la quarta, o quinta se le ha de obligar à que restituya primero; porq̃ quien ha faltado à la palabra tres, o quatro vezes, faltará quinientas, y lo mismo en qualquiera de

lito que tenga anexa satisfacion, y siempre que aya obligació à dexar la ocasion proxima, qual es esta: pero en mi sentie raca vez se deberá absolver antes que primero restituya: *de quo vid. sup. 6. Decal. si. 2. §. 3. n. 3. & tom. prop. cond. tr. 1. cons. 17. à n. 86. ad 89. R. 4.* que si es vltimo manifesto, aunque no está descomulgado por las vltimas, se ha de portar el Confessor con él como con los descomulgados, y no absolviendolo antes de restituir; y *sup. d. 4. cap. 5. §. 9. §. ib. à n. 21. ad 27.*

7 Pr. 5. Si se pueda absolver al que no acepta el precepto de restituir, diciendo que hará lo que tiene obligació, o porque tiene intento de consultarlo à los mas peritos, o porque sabe probable mente que no está obligado? R. que si así, con *Silvestre.* y otros, *Bonac.* porque por vna parte no está obligado à obedecer en este punto, segun la especie del caso, y por otra está dispuesto para la absolucion: ergo. § *p. 249. n. 28.*



TRATADO VI.

DE LA ACEPTACION DE PERSONAS, y de la simonia.

Secc. I. De la aceptacion de personas.

Cap. I. De la aceptacion de personas en general.

1 Pr. 1. Qué sea aceptacion de personas? en qué cosas se dé; y qué pecado sea? R. que es quando en la distribucion de los bienes comunes no se mira à la causa, sino à la persona, *id est,* no à lo que le haze digno, sino à lo que

no conduce à la recta distribucion, como al ser paciente, amigo, &c. es comun, con *S. Thomàs*, porque se dà el bien à la persona en quanto persona, no en quanto digna. Esta aceptacion de personas tiene lugar en cinco cosas: 1. en la colacion de Beneficios, y presentacion à ellos: 2. en repartir los officios seculares: 3. en distribuir las cargas, o tributos, gravando mas à vnos q̃ à otros sin proporcion: 4. en la honra, y reverencia debida segun la dignidad, o officio, &c. 5. en todas las reparticiones de bienes comunes, o debidos de derecho, como en las reverencias que dan los Juezes. Es pecado de injusticia, y *ex genere suo* mortal; pero puede ser venial por pluralidad de materias, como si es pequeño el exceso entre las personas, o el officio de poco momento, o si el menos digno fuese preferido al mas digno en el asistido de la mesa con la comun, *Bal. y illum. § pag. 250. à n. 1. ad 3.*

2 Pr. 2. Si sea pecado mortal no dar los officios seculares à los mas dignos? R. 1. que es mortal darlos à los indignos, aunque los dé el Rey, y debe restituir los daños: es de todos, segun *Mach.* porque tal eleccion, como siempre sea en daño de los otros, es intrinsecamente mala. R. 2. probablemente, que quando la eleccion no es por votos, sino por vn solo elector, y no siendo necesario dar los officios à los que son parte de aquella Comunidad, no es aceptacion de personas, ni pecado mortal dar el officio al digno, dexando al mas digno; y gr. quando el Rey elige Presidente, Oydores, Corregidores, Virreyes, &c. tienelo con muchos, *Sanch.* porque solo se va contra justicia distributiva, y se comete aceptacion de personas quando se dispen-

sean los bienes comunes, que se deben à lo al ser paciente, amigo, &c. es comun, con *S. Thomàs*, porque se dà el bien à la persona en quanto persona, no en quanto digna. Esta aceptacion de personas tiene lugar en cinco cosas: 1. en la colacion de Beneficios, y presentacion à ellos: 2. en repartir los officios seculares: 3. en distribuir las cargas, o tributos, gravando mas à vnos q̃ à otros sin proporcion: 4. en la honra, y reverencia debida segun la dignidad, o officio, &c. 5. en todas las reparticiones de bienes comunes, o debidos de derecho, como en las reverencias que dan los Juezes. Es pecado de injusticia, y *ex genere suo* mortal; pero puede ser venial por pluralidad de materias, como si es pequeño el exceso entre las personas, o el officio de poco momento, o si el menos digno fuese preferido al mas digno en el asistido de la mesa con la comun, *Bal. y illum. § pag. 250. à n. 1. ad 3.*

3 Pr. 3. Si podrá el Rey vender los officios publicos? y lo mismo los que no reconocen Superior en lo temporal, como Duques de Saboya, &c. Republica de Venecia, &c. R. que si; con tres condiciones: 1. que se vendan à lo menos al digno: 2. que sea en precio moderado: 3. que se haga por alguna utilidad, o necesidad de la Republica, y con innumerables, *Dian. Sanch.* y *Mach.* porque son officios *merè* seculares, y temporales, y así precio estimables. Lo mismo de los que no reconocen Superior, y de los Obispos, que tienen jurisdicció temporal,